

REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS DE BCI ASSET MANAGEMENT ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

ARTICULO PRIMERO: De la sociedad administradora

Bci Asset Management Administradora General de Fondos S.A., en adelante la “Administradora”, se constituyó primero como sociedad anónima especial, del giro administración de fondos mutuos y bajo el nombre de Bancrédito S.A. Administradora de Fondos Mutuos, por escritura pública de fecha 07 de enero de 1988, otorgada en la Notaría de Santiago de don Humberto Quezada Moreno. Su existencia fue autorizada por Resolución Exenta N°036 de fecha 16.03.1988 de la Superintendencia de Valores y Seguros y se encuentra inscrita en el Registro de Comercio de Santiago a fojas 6068 Número 3234 del año 1988.

Por escritura pública de fecha 13 de agosto de 1997, otorgada en la Notaría de Santiago de don Kamel Saquel Zaror, fue modificado el estatuto social cambiando el nombre de la sociedad a “Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A.” el cual fue autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante Resolución N°316 de fecha 15.10.1997.

Por Junta General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad, celebrada con fecha 8 de enero de 2008, fue acordada la transformación de la Sociedad en una sociedad administradora general de fondos, sujeta a las normas del Título XXVII de la Ley 18.045 sobre Mercado de Valores y a las contenidas en los reglamentos de las leyes correspondientes. En dicha Junta se aprobó la consiguiente modificación de los estatutos sociales, a fin de ajustarlos a la normativa aplicable a las sociedades administradoras generales de fondos, en especial al cambio de la razón social a “**Bci Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**” y la modificación del objeto social. Por Resolución Exenta N°635 de 19 de diciembre de 2007, la Superintendencia de Valores y Seguros aprobó la reforma de la sociedad, que pasó a ser una administradora general de fondos con el nombre antes indicado. El certificado emitido por la Superintendencia, conteniendo un extracto de los estatutos sociales, fue inscrito con fecha 9 de enero de 2008, a fojas 1275, número 810, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y fue publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de enero de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: Del objeto de la sociedad

La Administradora tiene como objeto administrar todo tipo de fondos mutuos regulados por el D.L. N° 1.328 de 1976 Ley de Fondos Mutuos, fondos de inversión cerrados públicos del tipo mobiliarios, regulados por la Ley N° 18.815 de 1989, Ley de Fondos de Inversión y fondos de inversión privados de aquellos contemplados en el Título VII de la misma Ley. De igual forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, podrá ofrecer planes de ahorro previsional voluntario APV y APVC, desarrollar las actividades complementarias autorizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante la Circular N° 1.566 de 2001 o la que la modifique o reemplace; la administración de cartera de terceros autorizada mediante Circular N° 1.894 de 2008 y los servicios de asesoría y consultoría de inversión, autorizada por Circular N° 1.897 de 2008.

ARTICULO TERCERO: De la forma y porcentaje de prorratio de los gastos de administración entre los distintos fondos y entre carteras de terceros administradas

Tanto los gastos de administración que sean de cargo de los distintos tipos de fondos, así como los aplicables a la actividad de administración de cartera y/o asesoría de inversión, como la remuneración o comisión que cobrará la Administradora por las actividades antes mencionadas, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos y en los contratos de administración y/o asesoría respectivas. No se prevé la existencia de gastos que sean susceptibles de prorratio o distribución entre los distintos fondos administrados o las carteras de terceros administradas.

Todos, los gastos o costos que no se encuentren incorporados en los respectivos reglamentos internos o contratos de administración respectivos, serán de cargo de la sociedad administradora.

ARTICULO CUARTO: De la forma y proporción en que se liquidarán los excesos de inversión señalados en el artículo 232 de la Ley 18.045

La Administradora velará porque los activos administrados ya sea para los distintos fondos o carteras administradas sean liquidados, cuando corresponda, mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses de los respectivos fondos y los clientes en su caso. En todo caso, de producirse excesos de inversión, por causas que no sean imputables a la administradora, los respectivos activos serán realizados para cada fondo o cartera

administrada en particular. Si el exceso correspondiere a inversiones que mantenga más de uno de los fondos administrados por la administradora, la regularización se efectuará cuidando que cada uno de los fondos administrados mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de efectuada tal regularización.

Para efectos del cumplimiento del límite al control de un emisor establecido en el artículo 232 de la Ley N° 18.045, artículo 14 del D.L. N° 1.328 de 1976 y artículo 10 de la Ley N° 18.815, aplicable al conjunto de las inversiones de fondos administrados o por sociedades administradoras pertenecientes al grupo empresarial, se incluirán todas las inversiones efectuadas con los recursos administrados en virtud de la Circular N° 1.894 de 2008. Los excesos de inversión que se produzcan, por las inversiones realizadas con recursos de los fondos administrados deberán eliminarse en los plazos y condiciones establecidos en los artículos de las distintas disposiciones legales antes referidas. Aquellos producidos por inversión de los recursos gestionados para un cliente en particular, deberán eliminarse según establezca en el contrato de administración pertinente.

En el caso que en el contrato de administración de carteras pertinente, el cliente hubiese otorgado la autorización que permita el control directo o indirecto de un emisor de valores o fondo de terceros, nacional o extranjero y la forma de ejercicio de los derechos societarios correspondientes fuera instruida caso a caso por dicho cliente, la administradora podrá no considerar las inversiones de ese cliente como parte de la limitación previamente indicada, siempre y cuando los recursos del cliente permitan por sí solos controlar un emisor o fondo o que dicho control se obtenga en conjunto con otros clientes que consientan en ello. En caso que el cliente no de instrucción específica, la administradora deberá abstenerse de ejercer dichos derechos.

ARTICULO QUINTO: De los principios generales acerca de las inversiones de los fondos

En las inversiones de los fondos administrados, se adoptarán las medidas pertinentes con el propósito de cumplir las disposiciones contenidas en el artículo 232 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

Asimismo, la sociedad administradora adoptará normas adecuadas para el cuidado y conservación de los títulos y bienes que integren el activo de cada fondo, en los términos establecidos en la legislación y normativa vigente, contemplando al menos, la adecuada custodia de los mismos en caso de títulos o valores y la contratación de los seguros pertinentes, en caso de bienes inmuebles.

ARTÍCULO SEXTO: De la asignación de inversiones y los conflictos de interés

Con el fin de tratar y resolver los posibles conflictos de interés que se pudieran presentar en la inversión de los recursos de los fondos, las inversiones propias de la sociedad administradora y la gestión de administración de carteras de terceros, se establecen las siguientes políticas y procedimientos; a saber:

1) Conflictos entre un fondo y la administradora por adquisición, mantención o enajenación en forma conjunta de la inversión en un emisor.

1.a) Administración y gestión de inversiones.

La administración y gestión de inversiones y en especial, las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para la administradora y los fondos que ésta administre, deberán ser realizadas en forma separada, independiente y autónoma de cualquier otra función de la misma naturaleza o de intermediación de valores, asesoría financiera, gestión y otorgamiento de créditos, respecto de otros. Esta limitación no obstará para que, exclusivamente en las actividades propias del giro, se puedan compartir recursos o medios para realizarlas.

En la inversión o liquidación de instrumentos por parte de la Administradora, los fondos administrados y la gestión de cartera de terceros, se considerará lo estipulado en el Artículo N° 162 de la Ley de Mercado de Valores, en las letras d), f), g), h), i), en las que se establecen las actuaciones u omisiones consideradas contrarias a dicha ley:

Adicionalmente a las actividades contrarias a la Ley N° 18.045 ya descritas, la Administradora conforme a lo dispuesto por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), Capítulo 11- 6, artículo II de la recopilación de Normas de Bancos y Entidades Financieras, la administradora aparte de las inversiones propias de su giro, los recursos disponibles sólo podrán ser invertidos en:

- Documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus organismos;
- Títulos de deuda emitidos por bancos o sociedades financieras y,
- Cuotas de fondos mutuos de inversión en instrumentos de deuda

1.b) Prioridad de las transacciones: En el momento de realizar ejecuciones de compras y/o ventas por cuenta de la Administradora, frente a enajenaciones o adquisiciones de activos comunes por cuenta de los fondos, se privilegiarán en

primer lugar las operaciones de los fondos, quedando las operaciones propias de la Administradora para último término. De igual forma en caso de verificarse el conflicto señalado en la letra i) del artículo 162 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, tanto en las operaciones para los fondos como las correspondientes a administración de carteras de terceros, las diferencias de precio serán entregadas a quien corresponda, dentro de los dos días siguientes al de la operación que la causó.

2) Conflictos de interés por inversiones de fondos administrados en un mismo instrumento.

Las inversiones efectuadas para los fondos administrados persiguen los objetivos y políticas de inversión propios contemplados en los respectivos reglamentos internos, lo cual afecta directamente a los tipos de activos y la selección de títulos valores específicos en los cuales se invertirán los aportes de los inversionistas. En dicho sentido, los posibles conflictos que puedan suscitarse entre fondos administrados, debido a que entre sus alternativas de inversión se encuentra un mismo instrumento, se tratarán y solucionarán conforme a lo siguiente:

2.a) Fondos que invierten en instrumentos de deuda

En el caso de los fondos que inviertan en instrumentos de deuda, incluyendo aquellos de corto, mediano y largo plazo, se considerará primordialmente, la duración actual y duración objetivo de la cartera, la composición actual y deseada por moneda, reajustabilidad, riesgo de crédito y/o riesgo país, entre otras, con las siguientes consideraciones:

Separación de funciones: La Administradora asignará las carteras de los fondos que invierten en instrumentos de deuda entre distintos portfolio managers. Las carteras serán asignadas de acuerdo a los tipos de fondos en los cuales los portfolio managers son especializados, lo cual permite obtener economías de escala, en fondos de características similares, en cuanto a los objetivos y políticas de inversión de cada uno de ellos.

Criterio de asignación de instrumentos: La asignación de instrumentos se efectuará teniendo en cuenta una doble consideración, táctica y estratégica. La consideración estratégica guarda relación con el impacto que la cuantía de los instrumentos a asignar supone en los objetivos de inversión de cada fondo, y la táctica, considera primordialmente los márgenes por emisor ocupados por cartera y la posición objetivo que el gestor de cartera busca tener en el emisor en cuestión, así como el impacto que tales instrumentos tendrán en la duración de la cartera y la situación de caja del fondo en función de los aportes y rescates que se van recibiendo en el transcurso de la jornada.

Principio de Equidad: En aquellos casos que se vean involucrados uno o más fondos respecto a un mismo instrumento en cada oportunidad de inversión o enajenación, se utilizará el principio de equidad, que se traduce en asignar el instrumento en cuestión a “tasa promedio”, de compra o de venta, para los distintos fondos. Es relevante indicar que cada oportunidad de inversión se entiende como aquella existente en el remate específico que se materializa en los terminales de las distintas bolsas. Si la transacción realizada por la Administradora por cuenta de los fondos se realizara a precios distintos en la misma oportunidad de inversión o enajenación, mediante el mecanismo de asignar diferentes cortes a cada fondo se buscará lograr el objetivo de asignación a precio promedio en todos los casos que dicha asignación sea posible, a excepción de que los cortes sean indivisibles, en cuyo caso, se optará por asignar la totalidad del corte al fondo con mayor necesidad de inversión de acuerdo a la estrategia de inversión correspondiente.

2.b) Fondos que Invierten en instrumentos de Capitalización

En el caso de los fondos mutuos que inviertan en instrumentos de capitalización, se considerará primordialmente la composición sectorial y/o por país, tanto la actual como la composición objetivo de la cartera. Estas variables se toman en cuenta en el diseño y estructuración de la estrategia de inversión de cada uno de los fondos. Adicionalmente a las variables descritas, los fondos mutuos registran flujos diarios de inversiones y rescates, por lo que las intenciones de compra o venta que se planifiquen por razones estratégicas o tácticas podrían verse afectadas por los flujos netos diarios.

Separación de Funciones: La Administradora asigna las carteras de los fondos que invierten en instrumentos de capitalización entre distintos portfolio managers, lo que permite que las cartera puedan recibir los títulos valores de acuerdo a las prioridades de inversión o venta de su(s) fondo(s) administrado(s).

Criterios de Inversión: La filosofía de inversión de las carteras administradas por la sociedad, se basa principalmente en el concepto de asset allocation, como fuente principal de generación de retornos competitivos, considerando horizontes de inversión de ciclos completos de mercados. En los títulos de capitalización, este criterio se materializa a través de la selección y diversificación de sectores de la economía o por temas específicos y/o de zonas geográficas. Se entiende como títulos de capitalización, entre otros, a los títulos accionarios o títulos representativos de éstos; cuotas de fondos de inversión abiertos o cerrados, tanto nacionales como extranjeros; a los títulos representativos de índices de oferta pública; a commodities y/o títulos representativos de éstos.

Prioridad de Transacción y Principio de Equidad: Cuando más de un fondo que invierte en instrumentos de capitalización administrados por el mismo gestor necesite vender o adquirir, el gestor deberá ejecutar la transacción considerando en primer lugar el sector o país que le interesa modificar. Luego, al proceder a seleccionar el emisor perteneciente al sector o país objetivo que será utilizado para modificar la referida ponderación sectorial o de país, la intención de inversión o venta del título valor podría resultar ser común para más de un fondo administrado, en cuyo caso se aplicará el criterio del mismo precio promedio ponderado de la orden durante el día. El precio promedio ponderado es la sumatoria de los precios de ejecución, ponderados por los pesos de los volúmenes adquiridos/enajenados del instrumento durante el día.

A mayor abundamiento, al buscar el retorno potencial de los sectores, temas específicos o países seleccionados, los instrumentos de capitalización pertenecientes a esos sectores o países que han sido identificados como oportunidades de compra o venta, serán asignados con un criterio de equidad, para evitar que un fondo determinado reciba activos a precios preferenciales (más caros o baratos que la otra cartera gestionada), más aun tratándose de la estrategia de inversión basada en *asset allocation* sectorial. En casos de cambios no anticipados en las carteras, como rescates de alto volumen afectando a uno o más fondos, los criterios de enajenación buscarán liquidar posiciones presentes en sectores desfavorecidos del(los) fondo(s) afectados, pero siempre buscando obtener precios promedios ponderados similares en las enajenaciones (claramente, cuando las enajenaciones corresponden a más de un fondo).

3) Conflictos de interés en la administración de carteras de terceros que inviertan en instrumentos de deuda y/o de capitalización

En el caso de carteras de terceros, se considerarán los tipos de activos señalados en la política de inversión incluida en el Contrato de Administración de Carteras de Terceros, con las limitaciones y prohibiciones definidas en el mismo y por la normativa vigente, específicamente, las limitaciones y prohibiciones contenidas en la Circular 1894 de 2008.

En el caso en que los contratos de Carteras de Terceros incluyan la posibilidad de invertir en instrumentos de deuda y/o de capitalización, se considerará lo siguiente:

Separación de funciones: La Administradora asigna las carteras de administración de terceros, a portfolio managers distintos de aquellos designados para fondos mutuos y/o fondos de inversión.

Criterio de asignación de instrumentos: Si el contrato de administración contempla la inversión en instrumentos de deuda, la asignación de instrumentos se efectuará teniendo en cuenta una doble consideración, táctica y estratégica. La consideración estratégica guarda relación con el impacto que la cuantía de los instrumentos a asignar supone en los objetivos de inversión de cada cartera administrada, y la táctica, considera primordialmente los márgenes por emisor ocupados por cartera y la posición objetivo que el gestor de cartera busca tener en el emisor en cuestión, así como el impacto que tales instrumentos tendrán en la duración de la cartera.

En el caso de los carteras de terceros que inviertan en instrumentos de capitalización, se considera primordialmente la composición sectorial y/o por país, tanto la actual como la composición objetivo de la cartera. También se considerará la combinación acordada con los clientes entre instrumentos de deuda y/o de capitalización.

Principio de Asignación y Equidad: En aquellos casos que se vean involucradas una o más carteras de terceros respecto a un mismo instrumento en cada oportunidad de inversión o enajenación, se utilizará el principio de equidad, que se traduce en los siguientes criterios de asignación:

Instrumentos de Deuda: Asignar el instrumento en cuestión a “tasa promedio”, de compra o de venta, para las carteras administradas. Es relevante indicar que cada oportunidad de inversión se entiende como aquella existente en el remate específico que se materializa en los terminales de las bolsas respectivas. Si la transacción realizada por la Administradora por cuenta de los carteras administradas se realizara a precios distintos en la misma oportunidad de inversión o enajenación, mediante el mecanismo de asignar diferentes cortes a cada fondo se buscará lograr el objetivo de asignación a precio promedio, en todos los casos que dicha asignación sea posible, a excepción de que los cortes sean indivisibles, en cuyo caso, se optará por asignar la totalidad del corte a la cartera con mayor necesidad de inversión de acuerdo a la estrategia de inversión correspondiente.

Instrumentos de capitalización: Cuando más de una cartera administrada que invierta en instrumentos de capitalización administrados por el mismo gestor necesite vender o adquirir, el gestor deberá ejecutar la transacción considerando en primer lugar el sector o país que le interesa modificar. Luego, al proceder a seleccionar el emisor perteneciente al sector o país objetivo que será utilizado para modificar la referida ponderación sectorial o de país, la intención de inversión o venta del título valor podría resultar ser común para más de una cartera administrada, en cuyo caso se aplicará el criterio del mismo precio promedio ponderado de la orden durante el día. El precio promedio ponderado es la sumatoria de los precios de ejecución, ponderados por los pesos de los volúmenes adquiridos/enajenados del instrumento durante el día.

A mayor abundamiento, al buscar el retorno potencial de los sectores, temas específicos o países seleccionados, los instrumentos de capitalización pertenecientes a esos sectores o países que han sido identificados como oportunidades de compra o venta, serán asignados con un criterio de equidad, para evitar que una cartera administrada reciba activos a precios preferenciales (más caros o baratos que la otra cartera gestionada), más aun tratándose de la estrategia de inversión basada en *asset allocation* sectorial.

4) Conflictos de interés entre fondos administrados y la administración de carteras de terceros

En la administración de carteras de terceros como actividad complementaria, se considerarán los tipos de activos señalados en la política de inversión del Contrato de Administración de Carteras de Terceros respectivo, con las limitaciones y prohibiciones definidas en el mismo y por la normativa vigente, específicamente, las limitaciones y prohibiciones emanadas de la Circular 1894 de 2008. Entre ellas, la citada circular, establece que los recursos de terceros administrados como actividad complementaria, no podrán invertirse en acciones emitidas por sociedades administradoras de fondos fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros, ni permitir el control directo o indirecto de un emisor de valores o fondo de terceros, nacional o extranjero, salvo en aquellos casos en que el cliente así lo haya autorizado expresamente en el contrato de administración.

Por otra parte, las operaciones de adquisición y/o enajenación de valores para los fondos administrados son efectuadas en el marco definido en sus respectivas políticas de inversión y límites, los que se encuentran contenidos en sus Reglamentos Internos y en la legislación y normativa aplicable.

En dicho sentido, si los Contratos de Administración de Carteras de Terceros incluyeran la posibilidad de invertir en los mismos instrumentos de deuda y/o de capitalización que los fondos que se administren, se tomarán debidamente las siguientes consideraciones:

Separación de funciones: La Administradora asignará las carteras de administración de terceros a portfolio managers distintos de aquellos designados para fondos mutuos y/o fondos de inversión y por tanto, la administración y gestión, en especial las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos de las carteras de terceros, de la administradora y de los fondos que ésta administre deberán realizarse en forma separada, independiente y autónoma de cualquier otra función de la misma naturaleza que se efectúe respecto de otros.

Criterio de asignación de instrumentos: La selección y asignación de instrumentos se realizará de manera *separada e independiente entre los fondos y las carteras de terceros que se gestionen como actividad complementaria*. Para

ello, es clave que la separación de funciones descrita, se mantenga inalterada (por ejemplo, distintos gestores y operadores de mesa entre carteras de terceros y fondos). Esto sin perjuicio de que se puedan compartir recursos o medios para realizar sus correspondientes labores.

Observancia de las disposiciones contenidas en el Título XXI de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores: Para el desarrollo de la actividad de gestión de recursos de terceros y en especial para las operaciones de adquisición y/ o enajenación de valores enmarcadas dentro de dicha gestión, se tomarán todos los resguardos necesarios con el objeto de garantizar que la administradora, sus empleados o quienes presten servicios, den cabal cumplimiento a todas las disposiciones contenidas en el Título XXI de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, con especial consideración a las obligaciones y prohibiciones relacionadas con la información de las transacciones de los inversionistas institucionales, las que se encuentran debidamente contempladas en el Manual de Tratamiento y Resolución de Conflictos de Interés, el cual forma parte integral del Manual de Gestión de Riesgos y Control Interno, requerido por la Circular N° 1.869 de 2008.

Las gestiones en este sentido, estarán dadas principalmente por la absoluta segregación de las funciones de aquellas personas que en razón de su cargo, posición, actividad o relación tengan acceso a la información contemplada en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley de Mercado de Valores. Por tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 165 de la mencionada Ley, cuando la oportunidad y las condiciones de las operaciones así lo requieran, se cumplirá con el deber de abstención pertinente.

5) Conflictos de interés originados por transacciones entre fondos gestionados por la misma administradora

Debido a eventuales necesidades de liquidez y a condiciones imperantes en el mercado, se podrían presentar conflictos de interés entre fondos, ante la necesidad de efectuar transacciones de instrumentos entre los fondos administrados por la misma administradora. Por lo anterior, tendiendo especial consideración de las disposiciones contenidas en la letra h) del artículo 162 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, se establece lo siguiente:

La disposición antes citada establece como contrario a la Ley, la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo a personas relacionadas con la administradora o a fondos administrados por ella o por sociedades relacionadas, salvo que ésta se lleve a cabo en mercados formales, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Por lo anterior, las operaciones antes mencionadas deberán realizarse en los términos impartidos por la Norma de Carácter General N° 181 de 2005, la cual establece los mercados formales en los cuales podrá llevarse a cabo la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo a personas relacionadas con la administradora, o a fondos administrados por ella, debiendo cumplirse con las siguientes condiciones:

1. Cuando se trate de sistemas de transacción en los cuales diversos compradores y vendedores puedan simultánea y públicamente participar en la determinación del precio del título sujeto a negociación, las operaciones que se efectúen entre fondos administrados por una misma sociedad, requerirán ser ejecutadas bajo la modalidad de orden directa (OD).
2. Cuando se trate de sistemas de transacción que no cumplan con la condición de participación señalada en el numeral anterior, la adquisición o enajenación de títulos por parte del fondo requerirá que dicho fondo junto con otros fondos administrados por una misma sociedad o sociedades relacionadas a esta, no pueda concurrir a la transacción por un porcentaje superior al 10% del total de la operación efectivamente realizada.

6) Conflictos de interés relacionados al cobro diferenciado de comisiones de remuneración y/o gastos en la administración de carteras de terceros

Las comisiones por administración y los gastos asociados a la administración de carteras de terceros, gestionados conforme a las disposiciones contenidas en la Circular N° 1.894 de 2008, estarán diferenciadas según sea las facultades que se entreguen a la administradora para desarrollar gestiones por cuenta de los clientes; según sean las obligaciones que se asigne a la administradora en los distintos contratos de administración y según sean las estructuras de las políticas de inversión de las distintas carteras que se administren, considerando como elemento fundamental, los tipos de activos en que se invertirán los recursos, los costos transaccionales, de gestión de las mismas y/o de la custodia de los valores componentes de dichas carteras, ya sea en mercados nacionales o extranjeros.

ARTICULO SEPTIMO: De los beneficios especiales de los partícipes de fondos con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora.

La Administradora no contempla actualmente otorgar beneficios especiales a los partícipes de fondos por su permanencia, o, con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora, salvo los que se contemplen en los respectivos reglamentos internos o en la legislación y normativa vigente.

ARTICULO OCTAVO: Del Arbitraje.

Los conflictos que se produzcan entre los distintos fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes y/o aportantes, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, así como los que se produzcan con los recursos correspondientes a carteras de terceros administradas, sea durante la vigencia de los fondos o carteras de terceros o durante su liquidación, si correspondiere, serán sometidas a arbitraje. El árbitro que conozca del litigio tendrá la calidad de árbitro mixto, su designación se efectuará de común acuerdo por las partes. A falta de acuerdo el conflicto se resolverá conforme al reglamento del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. Cualquier interesado, podrá mediante comunicación por escrito, solicitar a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., que designe árbitro arbitrador de entre los integrantes del Cuerpo Arbitral del Centro de Arbitrajes de esa Cámara. En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno.

CERTIFICACIÓN:

El Gerente General de Bci Asset Management Administradora General de Fondos S.A., certifica que el presente reglamento corresponde al texto vigente de la Administradora, que fuera originalmente aprobado por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante Resolución Exenta N°164 de 24 de marzo de 2008; que contiene modificaciones aprobadas en sesión de directorio N° 228 de 21 de noviembre de 2008, de la sociedad, las cuales fueron finalmente aprobadas por la Superintendencia de Valores, mediante Resolución **Exenta N° 014** de fecha 12 de enero de 2009.

Gerente General